

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy dos (2) de agosto de 2021, paso a despacho de la señora, Juez, informándole que venció el término para subsanar la demanda. Se allegó memorial de corrección dentro del término legal. Sírvase proveer lo pertinente.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 701

RADICADO: 2021-00144-00

PROCESO: Resolución del Contrato de Compraventa

DEMANDANTE: Luis Angel Giraldo Patiño

DEMANDADOS: Alex Leonardo Henao Puerta

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE nuevamente la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente, que surge del escrito de subsanación:

1. No entiende el despacho por qué la demanda se dirige en contra del señor Alex Leonardo Henao Puerta, como persona natural, pues el contrato de promesa compraventa lo suscribió la sociedad Obras y Proyectos Colombia S.A.S., a través de su representante legal, como promitente vendedora. Por ello, la demanda verbal se debe dirigir en contra de ésta, por lo cual deben corregirse los hechos y las pretensiones en este sentido.

El poder debe ser corregido en ese sentido.

2. Respecto a la sociedad demandada se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.
3. Debe indicarse los linderos de los predios objeto de la demanda.
4. De otro lado, debe allegarse la conciliación como requisito de procedibilidad. En primer lugar, porque al ser la demandada la sociedad, es a su correo electrónico o a su correo físico, respectivamente, que se debe intentar la notificación, a través de su gerente o de su subgerente, conforme aparece

en su certificado de existencia y representación. En segundo lugar, porque en los procesos de resolución de contratos no se ejercen derechos reales principales, como lo ordena el literal a) del numeral primero del artículo 590 del Código General del Proceso, para que procedan las cautelas que eximan el agotamiento del requisito de procedibilidad; y tampoco los bienes son propiedad de la sociedad demandada, como lo consagra el literal b) del mismo canon.

5. En el caso concreto, existe indebida acumulación de pretensiones, pues no se puede pedir a la vez el pago de perjuicios y la pena estipulada.
6. Si lo que se pretende es el pago de los perjuicios, tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda se debe indicar en qué consisten los mismos, su cuantificación y su clase.
7. Ahora, si se decide pedir el pago de la pena, también debe estimarse su valor en los hechos y en las pretensiones.
8. En las pretensiones se debe dejar claro cuál es el contrato cuya resolución se pretende.
9. Debe allegarse la prueba (constancia de la notaría correspondiente), en la que se indique que la parte actora asistió el 16 de octubre de 2017, a las 2 p.m. a firmar la escritura y que la accionada no lo hizo.
10. En las pretensiones se debe indicar con claridad cuál es el valor de las sumas que debe restituir la parte accionada.
11. El demandante debe enviar la demanda y sus anexos a la parte accionada conforme lo dispone el artículo 4 del Decreto 806 de 2020.
12. Se dará cumplimiento al art. 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a indicar la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado con las evidencias respectivas que lo acrediten.
13. Aportará la demanda corregida de manera integrada, es decir, refaccionando nuevamente el libelo con las debidas correcciones, adjuntando los anexos para el respectivo traslado y archivo.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 113 del 04 de agosto de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ce37941c605059a5b46b9a1969e7fb29b6c790d61985ab40e68d4ccd7d0bf2**

Documento generado en 03/08/2021 03:43:51 PM